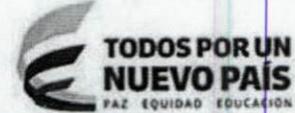




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501410251**

Bogotá, 10/11/2017



20175501410251

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTADORA DE INSUMOS S A S - EN LIQUIDACION  
KILOMETRO 2 VIA GUACHETA - CAPELLANIA  
UBATE - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55528 de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

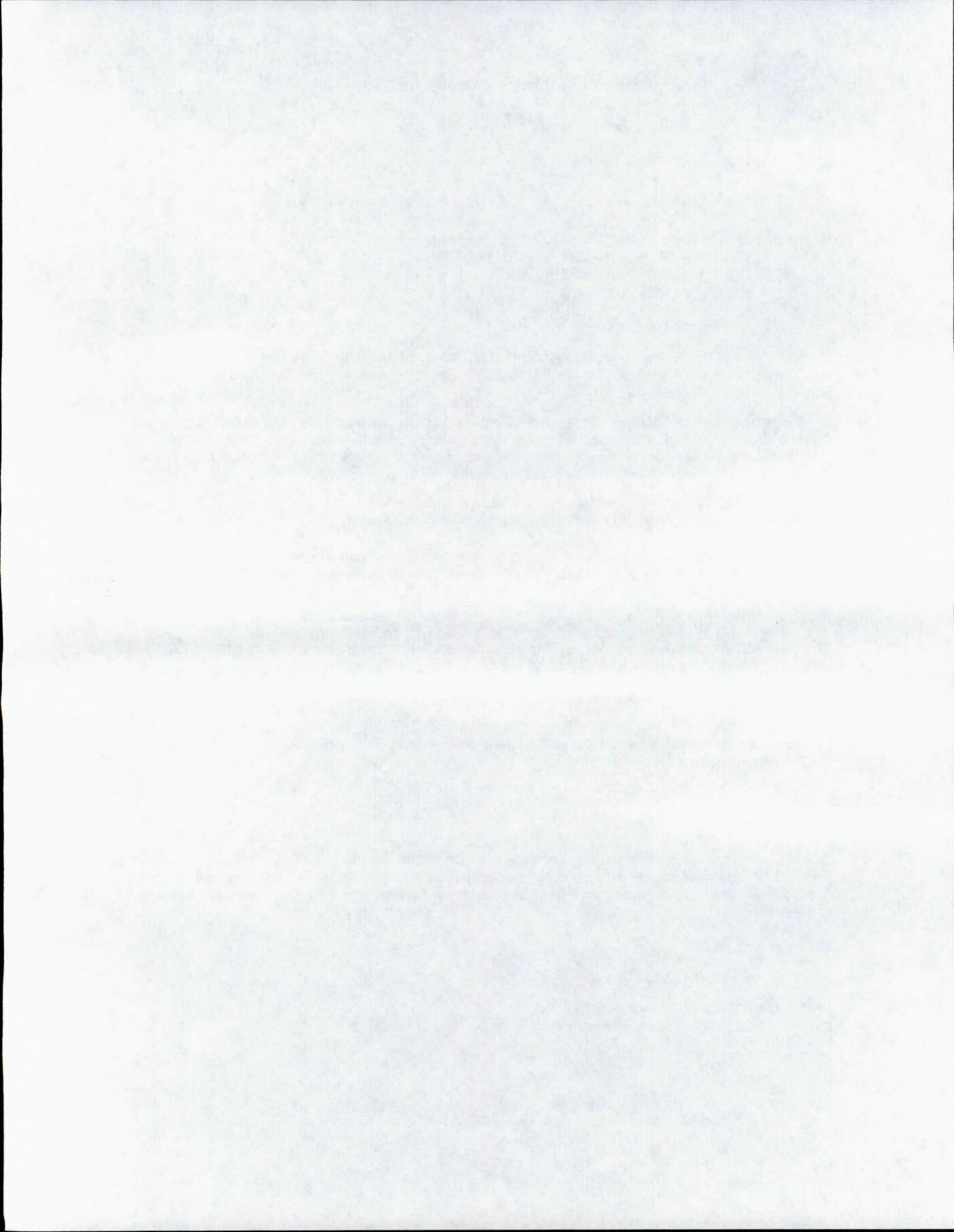
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



528

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 5 5 5 2 8 DE 2 7 OCT 2017**

( )

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.**

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.** Dicho acto administrativo fue notificado por NOTIFICACIÓN PERSONAL el 05 de enero de 2017, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, presentó escrito de descargos dentro del término legal a través del radicado No. 20175600077112 del 23 de enero de 2017.
5. Mediante Auto No. **25795 del 14 de junio de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26 de julio de 2017 como consta en la publicación web No. 428.
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, **NO** presentó alegatos de conclusión.

#### FORMULACION DE CARGOS

**"CARGO PRIMERO: TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1, identificado (a) con NIT 832004384-1, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 (...)**

**CARGO SEGUNDO: TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1, identificado (a) con NIT 832004384-1, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 (...)**

**CARGO TERCERO: TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1, identificado (a) con NIT 832004384-1 presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 (...)"**

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

**TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1** presentó escrito de descargos a través del radicado No. 20175600077112 del 23 de enero de 2017, y en él precisa:

*"(...) La TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. EN UQUIDACION, intento de varias formas llevar a las plataformas virtuales la información contable, financiera y estadística correspondiente a la vigencia 2011, 2012 Y 2013, sin que fuera posible. En razón de lo anterior se realizaron varias consultas en esa entidad tendientes a buscar la solución que permitiera acceder al sistema creado para tal fin sin obtener ningún resultado.*

*La TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. EN LIQUIDACION, desde ningún punto de vista ha querido incumplir con la obligación de reportar la información correspondiente pues siempre hemos actuado con obediencia y apego a todas las disposiciones que rigen la actividad del transporte. Es de resaltar, que en este caso, por motivos totalmente ajenos a nuestra voluntad, fue imposible lograr que el sistema nos permitiera cumplir nuestro propósito.*

*La TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. EN LIQUIDACION, actuó con diligencia y buena fe. (...)*

*Así las cosas, se hace necesario e importante mencionar, que no hubo capricho o negligencia de la empresa al no presentar los informes citados, sino que como lo he manifestado varias veces fue imposible realizar esa labor, TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. EN LIQUIDACION, nunca tuvo la intención manifiesta de contravenir la norma, muy al contrario, fue la administración la que impidió que en su momento la información requerida pudiera ser presentada, por lo que la imposición de una sanción sería injusta.*

*(...)"*

**TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1 NO** hizo uso de derecho de defensa y contradicción con la presentación de alegatos de conclusión.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74663 del 20 de diciembre de 2016.
3. Escrito de descargos con radicado No. 20175600077112 del 23 de enero de 2017:
  - 3.1. Certificado de Cámara y Comercio.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el grupo de financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas resoluciones.
5. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte – Datos Empresa Transporte Carga donde se pueden evidenciar los datos y estado de la habilitación de la empresa.
6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se evidenciar que la empresa ha iniciado el registro pero no ha activado los demás módulos para el cargue de la información subjetiva y objetiva.
7. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 25795 del 14 de junio de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74663 del 20 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema VIGIA incorporada y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

trasladada al investigado a través del auto No. 25795 del 14 de junio de 2017 permitió evidenciar que la empresa ni siquiera contaba con los módulos de vigilancia financiera y condiciones de prestación de servicios y por ende tampoco tenía programas las entregadas, pues a pesar de que inició el registro no suministró la información suficiente tendiente a la habilitación de dichos módulos.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No. 8595 de 2013 se estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva de la vigencia 2012 el día **30 de agosto de 2013** y objetiva el día **28 de septiembre de 2013**; y en la resolución No. 7269 de 2014 se estipula como fecha límite para el reporte de la información subjetiva el día **12 de mayo de 2014** y de la información objetiva el día **11 de julio de 2014** para la vigencia 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), se evidencia que la información a la fecha no ha sido reportada pues se consulta nuevamente el Sistema y la situación de la empresa sigue siendo la misma, configurándose así el incumplimiento, siendo la vigilada renuente al cumplimiento de las normas vigentes y órdenes impartidas por la autoridad competente. Pues a pesar que en el escrito de descargos el vigilado manifiesta haber presentado errores al momento de cargar la información no aporta prueba alguna tendiente a demostrar el hecho que alega, máxime cuando las mismas fueron solicitadas en el Auto No. 25795; y dado que el Sistema no es infalible se establecieron mesas de ayuda para que los vigilados estando dentro de los términos pusieran en conocimiento las eventualidades al momento de reportar la información, y de esta manera dar una oportuna solución, lo que en el presente caso no ocurrió.

Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar información financiera desde el momento mismo en que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 21 del 18 de enero de 2008, dentro del término señalado en las resoluciones expedidas por esta Entidad, que por ser un actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, el reporte aún no se ha realizado y la empresa no aportó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas confirman la información enviada por el Grupo de Financiera respecto de los cargos endilgados y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los mismos, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.*

**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones, así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74663 del 20/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de las conductas imputadas.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No 74663 de 20/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (6.027.500,00), al encontrar que las conductas enunciadas en los cargos endilgados generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No. 74663 del 20 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74663 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE** a **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No 74663 del 20 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR** a **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en

5 5 5 2 8

2 7 OCT 2017

RESOLUCION No.

DE

Hoja No.

8

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74663 del 20 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803628E contra TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1.

cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

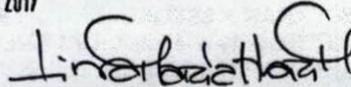
**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTADORA DE INSUMOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, NIT 900173117-1**, en la **kilometro 2 via guacheta – capellanía** en **UBATE / CUNDINAMARCA**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 5 5 2 8

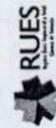
2 7 OCT 2017

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domínguez  
Revisó: Dra. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple el requisito en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para ser válido en las entidades del Estado.

**\*\* CAPITAL SOCIEDAD \*\***  
VALOR ACCIONES : \$ 500.000.000,00  
VALOR MONETAL : \$ 1.000.000.000,00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$ 500.000.000,00  
VALOR MONETAL : \$ 1.000.000.000,00

**REPRESENTACION LEGAL:** LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIN LIMITADA OBLIGACIONES SE ENDESA EN SU ENTIDAD Y EN SU FALTA ASUMIENDO TEMPORALMENTE O ACCIDENTALMENTE, DESIGNANDO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE IMPRESARIO DEL 30 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2010 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**  
El presente documento cumple el requisito en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para ser válido en las entidades del Estado.

**\*\* CAPITAL SOCIEDAD \*\***  
VALOR ACCIONES : \$ 500.000.000,00  
VALOR MONETAL : \$ 1.000.000.000,00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***  
VALOR : \$ 500.000.000,00  
VALOR MONETAL : \$ 1.000.000.000,00

**REPRESENTACION LEGAL:** LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIN LIMITADA OBLIGACIONES SE ENDESA EN SU ENTIDAD Y EN SU FALTA ASUMIENDO TEMPORALMENTE O ACCIDENTALMENTE, DESIGNANDO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***  
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE IMPRESARIO DEL 30 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE MARZO DE 2010 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

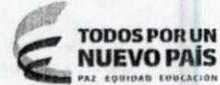
**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.

**REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**  
SANCHEZ ORTIZ SERGIO ALBERTO  
C.C. 00000107652094

**REPRESENTANTE LEGAL**  
QUE POR ACTA NO. 08 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE FEBRERO DE 2011, INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2011 EN EL LIBRO 13 DEL MARCHO 15 DEL 2010, POR EL MARCHO 15 DEL 2010.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501330071



20175501330071

Bogotá, 27/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTADORA DE INSUMOS S A S - EN LIQUIDACION  
KILOMETRO 2 VIA GUACHETA - CAPELLANIA  
UBATE - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 55528, de 27/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc





**4372**  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-8  
C.C. 25 6 85 A 85  
Línea N.º 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN857000747CO

**DESTINATARIO**

Nombre / Razón Social  
TRANSPORTADORA DE INSUMOS  
A S - EN LIQUIDACION  
Dirección: KILOMETRO 2 VIA  
GUACHETA - CAPELLANÍA

Ciudad: UBATE

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
10/11/2017 14:39:02

Min. Transporte Lic de carga 00200  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRES DE  
CLASEN FIE OMBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615  
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones		C.C. <b>QUACHETA</b>	
		Centro de Distribución:		C.C. No. <b>20.627.419</b>	
Nombre del distribuidor:		C.C.		Fecha 1:	
<b>D. Martha Jareth (reclamado)</b>				<b>21/11/2019</b>	
Fecha 2:		ANO		R D	
DIA		MES		R D	
Fuerza Mayor		No Reside		Dirección Errada	
<input type="checkbox"/>		<input checked="" type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Fallido		Cerrado		Rehusado	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
No Contactado		No Reclamado		Desconocido	
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	
Apartado Clausurado		No Existe Número			
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>			

**472** Motivos de Devolución